

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de septiembre del año dos mil diez.

V I S T O S, los autos del expedientillo número **12/2009-D**, deducido del Juicio de Protección Constitucional número **12/2009**, promovido por **FRANCISCA ZAMORA**, contra actos del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades**; a fin de resolver el recurso de revocación interpuesto por el **Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala**, en contra del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, instructor en el juicio principal, dictó un auto dentro del expediente número 12/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por FRANCISCA ZAMORA, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, que en lo conducente dice: *“[...] Ahora bien, con fundamento en los “artículos 14, 15, 22, 23, segundo párrafo, de la Ley del Control “Constitucional del Estado, 822, del Código de Procedimientos “Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en términos “del precepto 4, de la Ley de la Materia, en concordancia con el*

*“artículo 3, del Decreto que crea la Consejería Jurídica del
“Ejecutivo del Estado, y primero, fracción segunda, del Acuerdo
“por el que se delegan facultades de Representación Legal del
“Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a favor del Consejero
“Jurídico del Ejecutivo Estatal, se reconoce la personalidad con la
“que comparecen para intervenir en el presente Juicio al
“GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, LICENCIADO
“HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, por conducto del Licenciado
“HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, Encargado del Despacho de la
“Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, quien acredita su
“personalidad con la copia cotejada y certificada por el Licenciado
“José Luis Macías Rivera, Notario Público Número Uno del Distrito
“de Hidalgo, Tlaxcala, del nombramiento expedido a favor del
“promoviente el veinticinco de junio del año dos mil siete, ..., sin
“embargo, no se les tiene a los referidos demandados dando
“contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE
“PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por la
“CIUDADANA FRANCISCA ZAMORA, por su propio derecho y en
“su carácter de legítima propietaria del establecimiento abarrotes,
“vinos y licores denominado “JOSE”, en contra del Gobernador del
“Estado de Tlaxcala , y otras autoridades, lo anterior en virtud de
“haber presentado su correspondiente escrito de contestación de
“demanda de manera extemporánea toda vez que por tratarse de
“AUTORIDADES DEMANDADAS, el cómputo de CINCO DÍAS
“previsto para dar contestación a la demanda de referencia inició
“a partir del mismo día de su emplazamiento tal y como lo
“previenen los artículos 7, 13, fracción I, 13, 28 y 70, de la Ley del
“Control Constitucional vigente en el Estado; es decir, para el
“GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, LICENCIADO
“HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ..., inició el nueve de julio del
“año dos mil nueve feneciendo el quince de julio del mismo año,
“descontando los días sábado once y domingo doce de julio del
“año dos mi (sic) nueve, por ser inhábiles, ...de modo que si los*

*“correspondientes escritos de contestación de demanda del
“GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA y del OFICIAL
“MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO
“OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD, fueron
“presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de
“Justicia del Estado de Tlaxcala, el dieciséis de julio del año que
“se cursa, del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
“TLAXCALA, el veintidós de julio del año dos mil nueve, el de la
“DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
“SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, el
“veintiuno de julio del año dos mil nueve, resulta indudable que la
“presentación de sus respectivas contestaciones de demanda
“devienen extemporáneas, razón por la cual hágase efectivo el
“apercibimiento decretado en el auto de fecha cuatro de junio del
“año dos mil nueve; teniendo por presuntivamente ciertos los
“hechos que les imputan en el escrito inicial de demanda; [...]”*

SEGUNDO.- Inconforme con la parte conducente de dicho auto, el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante resolución de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, con suspensión de la ejecución del auto impugnado; por lo que, a fin de continuar la secuela procesal de dicho recurso de revocación, se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, con las copias simples del recurso y anexos, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días alegaran lo que a

su derecho conviniera, teniéndose por ofrecidas las pruebas que citó el recurrente en su escrito de revocación; así también, se ordenó turnar los autos a un Magistrado distinto del Instructor, designándose con tal carácter al Ciudadano Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, Magistrado Presidente de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien por auto de fecha diez de mayo de dos mil diez, tuvo por recibido el expedientillo en que se actúa, y por presentado al Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, expresando los alegatos que estimó convenientes con relación al recurso de revocación interpuesto; así también, admitió como pruebas del recurrente, con citación de la contraria, la documental pública, y la presuncional legal y humana, en los términos a que hizo mención en su recurso de revocación; medios de convicción que dada su especial naturaleza tuvo por desahogados el Magistrado distinto del Instructor; consiguientemente, ordenó le fueran turnados los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterse a consideración de este Pleno, erigido como Órgano de Control Constitucional.

TERCERO.- Por auto de seis de septiembre de dos mil diez, se les hizo saber a las partes la Integración del Pleno, dada la integración del MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, en sustitución de la Ex

Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, sin que las partes manifestaran oposición a dicha integración; y,

CONSIDERANDO

I.- Que los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen:

“Artículo 61.- El recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, en los siguientes casos:

“I.- Contra los autos que desechen una demanda o reconvencción, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

“II.- Contra las resoluciones que pongan fin a la controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

“III.- Contra las resoluciones que decidan un incidente;

“IV.- Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

“V.- Contra los autos que desechen pruebas, y

“VI.- Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.”

“Artículo 62.- El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

“En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, exhibiéndose una copia de ese escrito para cada una de las partes. Las pruebas pertinentes se ofrecerán al interponer el recurso y al contestarlo, respectivamente.”

II.- El recurrente manifestó como “AGRAVIOS”, lo siguiente:

“PRIMERO.- Causa agravio a mi representado la invocación y pretendida aplicación que el Magistrado Instructor hace del artículo 23 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que literalmente transcribí al final del punto anterior, en razón de que como se desprende de la simple lectura de la integridad del acuerdo impugnado, no se desprende mención o cita respecto de que el suscrito haya omitido presentar documentos con los que se acredite la personalidad con la que comparezco a juicio. Al contrario, de la cita textual de lo expuesto en los diez último renglones de la foja tres (3) y siete primeros de la foja cuatro (4) del acuerdo impugnado, el Magistrado Instructor Doctor en Derecho Pedro Molina Flores reconoce personalidad a mi representado, el Gobernador del Estado de Tlaxcala, para apersonarse al presente litigio, de tal manera que es totalmente inaplicable el artículo 23 de la Ley de la Materia por no adecuarse los hechos a la hipótesis prevista por el dispositivo de marras, correspondiendo revocar el acuerdo impugnado para omitir en el mismo el dispositivo legal mencionado. Por último y de la documentación exhibida anexa al escrito de contestación, se desprende que con las mismas se cumplió lo establecido en el artículo 14 de la Ley de la materia, pues el Gobernador del Estado de Tlaxcala se apersonó al proceso a través del suscrito quien acredite fehacientemente la representación, lo que fue reconocido en el resto del acuerdo impugnado, careciendo, como

“consecuencia de toda lógica la invocación del dispositivo antes mencionado.

“SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado la consideración expuesta en el fragmento del acuerdo impugnado relativa al desechamiento por supuesta extemporaneidad de la contestación de demanda presentada por el suscrito en representación del Gobernador del Estado de Tlaxcala, el día dieciséis de julio del año dos mil nueve. En efecto, el Magistrado Instructor estima que la referida contestación se presentó fuera del término a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

“Artículo 70. El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.”

Al decir del Magistrado Instructor, Doctor en Derecho Pedro Molina Flores, la presentación de la contestatio (sic) fue extemporánea porque se presentó fuera del término previsto por dicho artículo, porque según su dicho, el conteo de los días transcurridos entre aquel en que fue emplazado mi representado y el día de la presentación de la respuesta a la demanda excedió del término de cinco días (?). Nada más erróneo porque atendiendo a lo dispuesto por el precitado artículo 70, relacionado con los artículos 7 párrafo primero y 13 fracción I de la Ley de la materia tenemos que los términos iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente y que las notificaciones surtirán efectos a partir de la hora en que quedaren legalmente hechas por lo que hace a las autoridades (como es el caso de mi representado). ahora (sic) bien, aún cuando no se precisa en términos clara (sic) en la Ley de la materia, al prevenir que, por lo que hace a las autoridades, los términos empiezan a correr desde el momento mismo en que surte efectos la notificación, que es el mismo en que es practicada legalmente, relacionado con que, conforme las reglas de la lógica, los días son de veinticuatro horas y no de diez o de cinco (la Ley de la materia no

“señala lo contrario) esto determina porque si un acuerdo o
 “resolución se notifica, por ejemplo, a las catorce horas, vence a
 “las catorce horas del quinto día.

“Conforme lo previsto en el acuerdo de
 “desechamiento, se desprende que si el emplazamiento a juicio se
 “practicó a las doce hora con cero minutos del día nueve de julio
 “del año dos mil nueve (como consta en la razón asentada al
 “momento de notificar el auto de fecha cuatro de junio de dos mil
 “nueve), el primer día feneció a las veinticuatro horas del mismo
 “nueve de julio, sin embargo, **NO EXISTEN DÍAS DE ONCE**
 “**HORAS**, como se desprende del razonamiento de
 “desechamiento expuesto por el Magistrado, ni existen días de
 “**MENOS HORAS QUE LAS VEINTICUATRO QUE TIENE TODO**
 “**UN DIA NORMAL.**

“Al presente caso, el término para contestar la
 “demanda venció a las doce horas con cero minutos del día
 “dieciséis de julio del año dos mil nueve, por lo que si la
 “presentación de la contestación de demanda se realizó en la
 “Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado a
 “las diez horas con cincuenta minutos el mismo día, esto es, más
 “de una hora antes de la hora en que feneciera el término del
 “quinto día, como se encuentra acreditado en autos con las
 “razones de constancia correspondientes, entonces la
 “presentación de dicha contestación se realizó dentro del término
 “legal, debiendo admitirse.

“Lo contrario equivaldría a romper las reglas de la
 “sana lógica puesto que la determinación del legislador al
 “proponer que en relación a las autoridades, existe un
 “desequilibrio procesal símil al que existe en materia de amparo,
 “en cuanto a la diferencia del momento en que empiezan a correr
 “los términos, lo que se evidencia de la lectura e interpretación de
 “los artículos 70, relacionado con los artículos 7 párrafo primero y
 “13 fracción I de la Ley de la materia, en los que como se vuelve a

“insistir surge la prevención de que los términos para las autoridades empiezan a correr desde la hora en que son notificadas, pero como consecuencia lógica el primer día hábil no fenece a las doce de la noche del día de la notificación sino hasta el quinto día hábil, a la misma hora en que se realizó la notificación, por lo que al presente caso, el término feneció a las doce horas con cero minutos del día dieciséis de julio del año dos mil nueve y no a las veinticuatro del día anterior, como pretende hacer creer el Magistrado resolutor en el acuerdo impugnado.

“A mayor abundamiento, existen otros artículos en la Ley de la materia de los que se desprende el reconocimiento del término que corre del día en que se notifica a la autoridad y hasta la misma hora pero del día quinto como corresponde a la contestación de demanda de juicio de protección constitucional, lo que correspondería a un día virtual pero a final de cuenta de veinticuatro horas. Dichos artículos son, el artículo 7, segundo párrafo (que previene que los términos corren de momento a momento) y 8 (que previene el funcionamiento permanente de la oficina receptora del Tribunal Superior de Justicia, lo que no tendría sentido si no se relacionara con las promociones que se presentan fuera del horario normal de labores), ambos de la Ley de la materia, que a la letra establecen:

“Artículo 7. Los términos que se conceden en esta Ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

“Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.”

“Artículo 8. La Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia funcionará permanentemente para recibir promociones relativas a los medios que regula esta Ley.”

“A mayor abundamiento, debemos recordar que el “juicio de protección constitucional previsto en la Ley de la “materia, es un procedimiento cuya teleología es símil a la del “juicio de amparo, esto es tiene como fín (sic) la protección de “garantías individuales o derechos fundamentales previstos en la “Constitución, en el caso del primero de la Federal, y en el “segundo, de la particular del Estado de Tlaxcala. Así, en la Ley “de Amparo, se previene que en materia de suspensión, los “términos corren de momento a momento, por lo que las “promociones para que se consideren presentadas en forma “oportuna, deberán presentarse dentro del horario previo a aquel “en que se realizó la notificación, pero del último día haciendo el “conteo de la misma forma, esto es, de momento a momento, “iniciando en la hora de notificación y contando los días “venciéndose a la misma hora en que se realizó la notificación.

“De todo lo expuesto se resume que la contestación de “demanda del Gobernador del Estado de Tlaxcala se presentó “dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 77 de “la Ley de la materia, tomando en cuenta que los términos no se “cuentan en días naturales sino en días cuya duración es de “momento a momento, esto inician (sic) a la hora en que es “notificado el acuerdo respectivo y fenecen a la misma hora del “día siguiente, por lo que aún descontando los días inhábiles a “que se refiere correctamente el instructor, el término legal para “contestar la demanda venció a las doce horas con cero minutos “del día dieciséis de julio del año dos mil nueve, y tomando en “cuenta que el escrito de apersonamiento a juicio se presentó “antes de esa hora, pero del mismo día, se entiende que su “presentación fue dentro del periodo de ley”.

III.- Una vez analizadas las constancias del expediente número 12/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por FRANCISCA

ZAMORA, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades, mismas que se tienen a la vista y que gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 319, fracción VIII, y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control Constitucional, considera que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, fue notificado al Gobernador del Estado de Tlaxcala el día jueves siete de enero de dos mil diez, transcurriendo el término de tres días a partir del día ocho al doce del citado mes y año, descontándose los días sábado nueve y domingo diez por ser inhábiles, y su recurso de revocación lo presentó el lunes once siguiente, de ahí que observó el término establecido en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, de la lectura a los conceptos de violación que hace valer el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala, se advierte que esencialmente se inconforma en contra de la parte conducente del auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, porque el Magistrado Instructor no tuvo por contestada la demanda, en virtud de que su escrito de contestación lo presentó extemporáneamente, es decir, porque lo presentó después de los cinco días

que concede el artículo 70 de la Ley de la materia; agravios que este Órgano de Control Constitucional considera infundados, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que integran el expediente principal, se advierte que por auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se admitió a trámite la demanda presentada por FRANCISCA ZAMORA, ordenándose emplazar a juicio a las autoridades demandadas, entre otras, al Gobernador del Estado de Tlaxcala, emplazamiento que se llevó a cabo el día nueve de julio del año dos mil nueve, como se advierte del acta levantada por el Diligenciarlo Interino adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (foja 43 del expediente principal), por lo que la notificación surtió efectos desde las doce horas con diez minutos de esa fecha, en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley de la materia, transcurriendo los cinco días que prevé el diverso 70 del mismo ordenamiento legal, a partir del día jueves nueve al miércoles quince de julio del año dos mil, descontándose los días sábado once y domingo doce del citado mes y año por ser inhábiles; resultando equívoca la apreciación que hace valer el recurrente, al sostener que dicho término feneció el día jueves dieciséis de julio de dos mil nueve, alegando que *“conforme a las reglas de la lógica, los días son de veinticuatro horas y no de diez o de cinco”, citando textualmente “que si un acuerdo o resolución se notifica,*

“por ejemplo, a las catorce horas, vence a las catorce horas del quinto día”, agregando el impugnante, que si conforme lo previsto en el auto de desechamiento, se desprende que si el emplazamiento a juicio se practicó a las doce horas con cero minutos del día nueve de julio del año dos mil nueve, el primer día feneció a las veinticuatro horas del mismo nueve de julio, sin embargo, no existen días de once horas, ni existen días de menos horas que las veinticuatro que tiene todo un día normal, por lo que el término para contestar la demanda venció a las doce horas con cero minutos del día dieciséis de julio del año dos mil nueve, y si la contestación de demanda se realizó a las diez horas con cincuenta minutos el mismo día, esto es más de una hora antes de la hora en que feneciera el término del quinto día, entonces la presentación de dicha contestación se realizó dentro del término legal, debiendo admitirse.

Contrario a lo anterior, debe tomarse en consideración que el artículo 7 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece que los términos iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de ahí que, se insiste, el término de cinco días que el Gobernador del Estado de Tlaxcala tenía para contestar la demanda inició el día nueve de julio de dos mil nueve, contándose dicho día entero aunque no lo sea, como lo establece la fracción V del artículo 29 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, concluyendo el día quince del mismo mes y año, como ha

quedado establecido con anterioridad, pues si bien el día se compone de veinticuatro horas naturales, empero, contadas desde las cero horas a las doce de la noche, como lo establece la fracción IV del artículo antes citado, resultando infundado lo alegado por el recurrente respecto a este tópico; además, si bien en términos del artículo 7 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, los términos iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, empero, dicha disposición establece “salvo disposición especial en contrario”, como en la especie lo dispuesto en la fracción I, del artículo 13 de dicha ley, ya que las notificaciones que se practiquen a las autoridades surtirán sus efectos, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, y sólo los términos respectivos correrán de momento a momento, cuando el actor del juicio de protección constitucional se encontrare privado de su libertad, como lo establece el párrafo segundo del artículo 7 antes citado, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, sin que cobren aplicación las disposiciones que regulan al Juicio de Amparo cuando se solicita la suspensión, pues no son supletorias de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; así también, resultan inaplicables las tesis de jurisprudencia que cita el recurrente en su escrito de revocación, pues como se ha establecido con anterioridad, la ley de la materia contiene disposición expresa al respecto.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Octava Época

Registro: 212754

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Gaceta Núm. : 76, Abril de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.C. J/58

Página: 33

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar, como al efecto se confirma en lo conducente, del auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal, del que deriva el presente recurso, y como consecuencia se deja sin efecto la suspensión de su ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de revocación hecho valer por el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala, contra el auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 12/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por FRANCISCA ZAMORA, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, y otras autoridades.

SEGUNDO.- En mérito de las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma en lo conducente el auto impugnado; por tanto, se deja sin efecto la suspensión de su ejecución.

N O T I F Í Q U E S E.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez; lo resolvieron por UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,

RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, ELSA CORDERO MARTÍNEZ; MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero de los nombrados y Distinto del Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, resolución firmada hasta el seis de octubre de dos mil diez, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.